

DELITO : HOMICIDIO SIMPLE CON DOLO EVENTUAL: OMISION DE AUXILIO;
OBSTRUCCION A LA
INVESTIGACION

QUERELLANTE : DANITZA MAGDALENA MARIPAN VIDAL

CEDULA DE IDENTIDAD :

DOMICILIO

ABOGADO QUERELLANTE :RICARDO BRAVO CORNEJO

CEDULA DE IDENTIDAD :

DOMICILIO : SANTIAGO

EN LO PRINCIPAL: Interpone querella criminal por delito que indica; **PRIMER OTROSÍ:** Solicita diligencias que indica; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documento **TERCER OTROSÍ:** Señala forma de notificación que indica; **CUARTO OTROSÍ:** Solicita se tenga presente patrocinio y poder.

JUZGADO DE GARANTÍA DE RIO BUENO

DANITZA MAGDALENA MARIPAN VIDAL, chilena, soltera, Mapuche, cédula nacional de identidad número , domiciliada, comuna de Osorno , Región de los Lagos, a US, respetuosamente digo:

Que en conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal, vengo en interponer la presente querella criminal, en contra de todos quienes resulten responsables, ya sea en calidad de autores, cómplices o encubridores del delito de **Homicidio simple con dolo eventual** previsto y sancionado en los **artículo 391 N° 2 del Código Penal**; delito de **Omisión de Auxilio**, previsto y sancionando en el **artículo 494 N° 14 del Código penal** y delito de **Obstrucción a la Investigación** previsto y sancionado en el **artículo 269 bis del Código Penal**, en atención a los antecedentes y argumentos de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

I.- HECHOS OBJETO DE LA QUERELLA:

En el mes de agosto del año en curso, la Machi Millaray Huichalaf me fijó como fecha el día 18 de agosto para realizarle un lawen a mi madre, sumándose también la lamngen Mariana, quien había manifestado sentirse mal en los días previos. La Machi Millaray Huichalaf me impuso como condición que debía

concurrir a colaborar en la realización de los lawen, si pretendía que ambos (el de mi madre y el de Mariana) fueran efectuados el mismo día, lo que me llamó la atención tanto a

mí como a mi padre, **JUAN ARIEL MARIPÁN PAILLÁN**, pues usualmente la Machi Millaray Huichalaf cuenta con llankanes en su domicilio para tales efectos.

Durante la noche del 18 de agosto nos dirigimos al lugar indicado. Sin embargo, sólo se le practicó el lawen a mi madre, a quien procedí a lavar y luego acostar. La Machi Millaray Huichalaf se retiró a descansar, por lo que fui yo quien realizó el lawen, dejando a la ñaña Mariana acostada en la misma habitación que mi madre. Esa misma noche, llegó al lugar una pareja de ciudadanos argentinos acompañados de un menor de tres años, también con el propósito de someterse a un lawen, aunque optaron por irse a dormir de inmediato.

En la madrugada del 19 de agosto, me levanté antes del amanecer para limpiar y llenar los peroles de agua destinados al baño de la ñaña Mariana. En ese momento, la Machi Millaray Huichalaf ingresó y me manifestó que había tenido un pewma con la ñaña Mariana, en el que kintuante le habría indicado que debía bañarla en el río antes de practicarle el lawen, otorgándole además un “carnet nuevo”. La propia Machi Millaray Huichalaf se encargó de preparar los metawe y rali, lo que resultó inusual porque habitualmente nos delega tales tareas. Me preguntó si contaba con metawe propio o si requería uno prestado, a lo cual respondí que no tenía, puesto que sólo asistiría a un baño. Luego me instruyó ir por harina tostada y cargar dos makanas a la camioneta, manifestando que todos debíamos acompañarla a la ceremonia, refiriéndose a mi padre, **JUAN ARIEL MARIPÁN PAILLÁN**, a don Andrés Huatuyao (padre de Mariana), y a mí. Mi padre condujo su automóvil, mientras que la Machi Millaray Huichalaf ordenó al ciudadano argentino conducir su camioneta, circunstancia que también nos resultó anómala, pues usualmente su pareja, Jaime, es quien la maneja.

Arribamos al río Pilmaiquen sector cementerio de Carimallin aproximadamente a las 9:20 horas. Consulté a la Machi Millaray Huichalaf si requería que recogiera lawen, ya que la ceremonia habitualmente se realiza con plantas recolectadas en el lugar, pero ella me instruyó embotellar un lawen que desconocía, el cual se encontraba en la jarra de la cocina, señalando que usaríamos solamente ese. Procedí a encender el fuego y recoger ramas de maqui para el llaf llaf, mientras mi padre colaboraba. Coloqué los ocho metawe mirando al sol y la Machi Millaray Huichalaf instruyó que mi padre, **JUAN ARIEL MARIPÁN PAILLÁN**, y don Andrés actuaran simultáneamente como kuriche y kona, lo cual distaba de la tradición ritual que exige cuatro konas y dos kuriche. Ambos eran inexpertos, no dominaban el mapudungun y ejecutaron la ceremonia de manera deficiente, lo que me preocupó, especialmente por los trepetunes y la naturaleza celosa del ngen kintuante.

La Machi Millaray Huichalaf me pidió que pasara llaf llaf por el cuerpo de Mariana antes de ingresar al agua; todos bebieron el lawen. A continuación, el

grupo ingresó al río: la pareja argentina avanzó hasta que el agua les llegaba a las rodillas, mientras Mariana se internó más, con el agua a la altura de la cadera. Observé el fuego para que no se apagara, tocando las kaskawilla junto al kultrun de la Machi Millaray Huichalaf, mientras mi padre y don Andrés chocaban las makanas en la

orilla. De pronto, la Machi Millaray Huichalaf gritó que “se estaba yendo la niña”; observé a Mariana con el agua ya hasta los hombros, extendiendo sus brazos en aparente intento de nadar, sin articular palabra. La señora Glinis se lanzó al agua logrando abrazarla, tras lo cual insté a don Andrés a que socorriera a su hija. Mi padre, **JUAN ARIEL MARIPÁN PAILLÁN**, tras arrojar el cuchillo de kuriche y desprenderse de objetos, se lanzó también al agua con su manta y makana, alcanzando a las personas en peligro. El argentino extendió la makana y, al intentar el rescate, la corriente arrastró a los cuatro.

La argentina logró salir del agua y la auxilié. Observé a la Machi Millaray Huichalaf utilizando su teléfono móvil, quien luego me señaló que estaba dando aviso a lamngen para alertar a bomberos y carabineros. Me indicó que, ocurriera lo que ocurriera, debíamos finalizar las ceremonias, procediendo a verter lawen al fuego y solicitando que ahumara la ropa. Andrés partió a buscar a los accidentados río abajo, siguiendo instrucciones de la Machi Millaray Huichalaf respecto al lugar de búsqueda. No obtuvimos resultados y la Machi Millaray Huichalaf partió en su camioneta a buscar en otro sector. Llamé a la Machi Millaray Huichalaf para saber si había novedades, pero tampoco obtuvo información. Al no encontrar el bote en la casa, se gestionó uno prestado en Lumaco, sin éxito inmediato. Posteriormente, al ver pasar ambulancias, nos dirigimos nuevamente al cementerio, donde Glinis recibió atención médica por hipotermia, y la Machi Millaray Huichalaf alcanzó a hablar brevemente con ella. Carabineros y otros lamngen coordinaban la búsqueda.

Durante el resto del día, apoyamos en la búsqueda, con la llegada de familiares y prensa. Nos reunimos en la ruka de la Machi Millaray Huichalaf para organizar la búsqueda nocturna y la Machi Millaray Huichalaf informó a mi madre y hermano de lo sucedido. Esa noche, algunos miembros del aylla rewe me presionaron para que no declarara ante las autoridades sin abogado, recibiendo mensajes de una lawentuchefe llamada Estrella, solicitándome concurrir donde la Machi Millaray Huichalaf para “ordenar declaraciones y estrategias”, actitud que considero hostil y poco empática ante el dolor y la tragedia.

El segundo día asistí a la casa de la Machi Millaray Huichalaf para continuar la búsqueda. Consulté si nos acompañaría, respondiendo que lo haría más tarde, lo que resultó falso pues posteriormente supe que se encontraba en el aeropuerto. Acompañé a mi familia a la orilla del Ngen Kintuante donde se mantenían las labores de rescate, y cerca del mediodía se confirmó el fallecimiento de Mariana. A raíz de la noticia, intenté movilizarme a buscar a mi padre, **JUAN ARIEL MARIPÁN PAILLÁN**, pero miembros del aylla rewe me interceptaron,

advirtiéndome que la Machi Millaray Huichalaf era injustamente culpada y que debía evitar declarar.

El tercer día, resolví aclarar lo ocurrido con los miembros del aylla rewe, siendo increpada y presionada sistemáticamente para que no declarara, en tanto se esgrimían argumentos políticos y se preparaban comunicados que no reflejaban mi versión ni el dolor de mi familia. Ante la insistencia y hostigamiento, finalmente presté declaración ante la PDI, constatando que desconocían información básica acerca de mi padre, lo que reforzó mi convicción de prestar declaración.

En los días sucesivos, el hostigamiento continuó, incluyendo la intervención directa del padre de la Machi Millaray Huichalaf para impedirme declarar, altercados con la PDI que intentaba realizar diligencias en el lugar y una presión constante para guardar silencio, llegando incluso a ser tildada de traidora por mi decisión de colaborar con la investigación. Mi tía también fue contactada por la hermana de la Machi Millaray Huichalaf, quien demandaba información sobre nuestras acciones, lo que generó mayor tensión.

Finalmente, durante el quinto día, asistimos al funeral de Mariana, enfrentando la negativa de la familia a la presencia de determinadas personas por respeto al duelo y la publicación de un comunicado por parte de la Machi Millaray Huichalaf, sin mi consentimiento ni el de mi familia, en el que se manipulaban los hechos y omitían aspectos relevantes.

II.- EL DERECHO

Delito de Homicidio Simple con dolo eventual

Los hechos descritos anteriormente configuran con claridad el delito de **HOMICIDIO SIMPLE CON DOLO EVENTUAL**, contemplado y sancionado en **el artículo 391 N° 2 del Código Penal**. Este artículo establece:

“El que mate a otro y no esté comprendido en el artículo anterior, será penado: Con presidio mayor en su grado medio en cualquier otro caso.”

El dolo eventual se caracteriza porque el autor, previendo como posible el resultado típico (la muerte), actúa aceptando dicha posibilidad. No es necesario que busque directamente la muerte, sino que, representándose su ocurrencia, asume el riesgo y persiste en su conducta.

Así lo ha sostenido la Corte Suprema:

“El dolo puede ser directo o eventual, bastando para este último que el autor, previendo como posible el resultado lesivo, continúe con su actuar, aceptando ese desenlace” (SCS Rol N° 30.914-2021, SCS Rol N° 10.932-2015).

La diferencia clave con la culpa radica en que en el dolo eventual el agente no

confía en la no producción del resultado, sino que actúa indiferente a él, aceptando su posible realización .

La responsabilidad penal por homicidio por omisión impropia requiere que el sujeto ostente la calidad de garante, esto es, que tenga el deber jurídico de impedir el resultado. La posición de garante puede derivar de la ley, contrato, asunción voluntaria de una función o la creación de una situación de riesgo para bienes jurídicos de terceros (**art. 10 N° 8 CP; doctrina de Matus, Ramírez y Politoff**) .

En este caso, la Machi, en su calidad de organizadora y líder espiritual de la ceremonia, asume la custodia material y espiritual de los participantes, imponiéndoles condiciones, delegando funciones esenciales a personas sin experiencia y omitiendo medidas mínimas de seguridad.

La omisión dolosa se configura si, conociendo el riesgo y su deber de protección, el garante elige no actuar o impide el auxilio, aceptando el resultado lesivo.

La jurisprudencia ha reconocido la imputación penal de quien, en actividades dirigidas por especialistas (guías, médicos, líderes espirituales), omite los cuidados exigidos, configurando su posición de garante (**vid. SCS Rol N° 30.914-2021**).

De los hechos se desprende que la imputada:

1. Indujo a la víctima a ingresar al río en condiciones de riesgo.
2. Delegó funciones esenciales a personas inexpertas.
3. Omitió actuar o incluso impidió el rescate inmediato, priorizando continuar la ceremonia.
4. Se representó la posibilidad de la muerte y, no obstante, persistió en su actuar.

Estas circunstancias permiten sostener la concurrencia de dolo eventual, pues la imputada no pudo menos que representarse el resultado muerte y, aun así, aceptó su producción, actuando con indiferencia.

La Corte Suprema ha señalado: *“el dolo, directo o eventual, debe estar referido, precisamente, a la muerte de la víctima”* (**SCS citados**).

.- Agravantes del artículo 12 del Código Penal

a. Alevosía (N° 7):

Se configura cuando el autor se vale de medios o circunstancias que aseguren la ejecución del delito sin riesgo para su persona, especialmente aprovechando la indefensión de la víctima. En el caso, la Machi se habría

aprovechado de la situación ritual y la vulnerabilidad de las víctimas (enfermas, contexto acuático peligroso) para retrasar o impedir el auxilio .

b. Abuso de superioridad/confianza (N° 12):

Se configura cuando el autor, por su posición de poder, ascendiente o confianza, facilita la comisión del delito. La Machi, como líder espiritual y organizadora, ejercía ascendiente sobre los asistentes, quienes confiaban en su guía y protección, lo que facilitó la sumisión a sus instrucciones y la omisión de auxilio.

c. Violencia de género (N° 21 letra a):

Esta agravante, incorporada por la **Ley N° 21.212**, se configura cuando el hecho se comete en un contexto de violencia de género, de relaciones asimétricas, o mediando discriminación por razones de género. En la medida que se acredite que la conducta de la imputada se inserta en patrones de discriminación o abuso en razón de género, puede invocarse esta agravante, debiendo fundamentarse en los antecedentes y contexto sociocultural del caso.

Los hechos permiten configurar el delito de homicidio simple con dolo eventual por omisión impropia, en razón de la posición de garante de la imputada y la aceptación del riesgo letal en su actuar, tal como lo reconoce la doctrina y jurisprudencia nacional. Además, concurren las agravantes del **art. 12 N° 7, 12 y 21 letra a) del Código Penal**, aumentando su responsabilidad penal.

Delito de Omisión de Auxilio

El **artículo 494 N° 14 del Código Penal** establece: “El que no socorriere o auxiliare a una persona que encontrare en despoblado herida, maltratada o en peligro de perecer, cuando pudiese hacerlo sin detrimento propio.”

Los requisitos doctrinarios y jurisprudenciales para la configuración de este delito son:

- 1)** Existencia de una persona en peligro manifiesto y desamparada.
- 2)** Que el agente, pudiendo auxiliar sin riesgo para sí o terceros, omite prestar socorro.

La doctrina (Matus, Ramírez, “Parte Especial”) es clara: *“La solidaridad humana se eleva a deber jurídico en situaciones extremas, especialmente donde la omisión de auxilio puede significar el agravamiento del peligro o la muerte”*.

Los hechos descritos dan una clara actuación de la Machi Millaray Huichalaf, que lejos de movilizar esfuerzos efectivos para el rescate, persistió en la ceremonia y delegó medidas de auxilio, infringiendo el deber mínimo de socorro exigido por la ley.

Delito de Obstrucción a la Investigación

El **artículo 269 bis del Código Penal** sanciona a “*El que, a sabiendas, obstaculice gravemente el esclarecimiento de un hecho punible o la determinación de sus responsables, mediante la aportación de antecedentes falsos que condujeran al Ministerio Público a realizar u omitir actuaciones de la investigación, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a doce unidades tributarias mensuales.*

La pena prevista en el inciso precedente se aumentará en un grado si los antecedentes falsos aportados condujeran al Ministerio Público a solicitar medidas cautelares o a deducir una acusación infundada.”.

Los elementos del tipo penal, son:

1. Existencia de una investigación penal en curso.
2. Aporte de antecedentes falsos o maniobras orientadas a impedir el esclarecimiento de los hechos.
3. Conocimiento de que la conducta entorpece gravemente la investigación.

Nuestra jurisprudencia ha sostenido que “*(la presión sistemática para que testigos no declaren, la manipulación de declaraciones o la difusión de comunicados con información falsa constituyen formas idóneas de obstrucción*” **Corte Suprema, rol 16.910-2021; ver también Repertorio CP chileno Tomo 1, 2016).**

En este caso la elaboración de comunicados distorsionando los hechos, la presión a la querellante para que no declare y el impedimento de diligencias policiales se subsumen en la conducta típica descrita por el **artículo 269 bis**.

Competencia del tribunal

La competencia del tribunal corresponde al Juzgado de Garantía de Río Bueno dado que los hechos sucedieron en Orilla del río Pilmaiquen Sector cementerio de Carimallin de la Comuna de Río Bueno.

El **artículo 157 del COT**, señala: “*Será competente para conocer de un delito el tribunal en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho que da motivo al juicio.*

El juzgado de garantía del lugar de comisión del hecho investigado conocerá de las gestiones a que diere lugar el procedimiento previo al juicio oral. El delito se considerará cometido en el lugar donde se hubiere dado comienzo a su ejecución”.

Participación

Al querellado, le corresponde según lo dispuesto en el **artículo 15 N° 1 del Código Penal**, la calidad de autor en el delito materia de la presente querella, toda vez que actúa de manera inmediata y directa.

Grado de desarrollo

El delito expuesto con anterioridad se encuentra en su grado consumado.

Pena Solicitada

Por los hechos y expuesto se solicita que se aplique el máximo de las penas contempladas por la ley para los delitos antes señalados.

POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto, disposiciones citadas, **artículo 391 N° 2 del Código Penal, 494 N° 14, 269 bis y siguientes del Código Penal** y los **artículos 111** y siguientes del **Código Procesal Penal**.

SOLICITO A S.S., tener por interpuesta la presente querella criminal en contra de todos quienes resulten responsables, ya sea en su calidad de autores, cómplices o encubridores condenándolos en calidad de autor del delito consumado del delito de **Homicidio simple con dolo eventual** previsto y sancionado en los **artículo 391 N° 2 del Código Penal**; delito de **Omisión de Auxilio**, previsto y sancionando en el **artículo 494 N° 14 del Código penal** y delito de **Obstrucción a la Investigación** previsto y sancionado en el **artículo 269 bis del Código Penal**, cometidos en mi contra sin perjuicio de otros delitos que puedan resultar acreditados en la investigación; declararla admisible y ordenar su remisión al Ministerio Público, para que éste proceda a realizar la investigación correspondiente, formalice la investigación en contra del imputado, lo acuse y en definitiva obtenga su condena al máximo de las penas contempladas en la ley, con costas, y sin perjuicio de las acciones civiles que se interpondrán en la oportunidad procesal respectiva.

PRIMER OTROSI: Conforme lo dispuesto por el **artículo 113, letra e) del Código Procesal Penal**, solicito que el Ministerio Público proceda a realizar las siguientes diligencias:

1.- Se cite a declarar a la siguiente persona:

DANITZA MAGDALENA MARIPAN VIDAL, chilena, soltera, Mapuche, cédula nacional de identidad número , domiciliada, comuna de Osorno , Región de los Lagos

2. Se despache Orden de Investigar a la Policía de Investigaciones.

SEGUNDO OTROSI: Sírvase su S.S Tener por acompañado Cert. De Nacimiento de don **JUAN ARIEL MARIPÁN PAILLÁN**.

TERCER OTROSI:Solicito a S.S, tener presente, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Código procesal Penal, se fija como forma especial de notificación la remisión de las resoluciones al correo electrónico:

CUARTO OTROSI: Solicito a S.S, tener presente que otorgo patrocinio y poder a al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don **Ricardo Bravo Cornejo**, cédula nacional de identidad número con domiciliado en Santiago, Región Metropolitana.